Boletín Jurisprudencial
MARZO de 2019

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

SOCIEDAD PATRIMONIAL: Es de carácter universal por cuanto a ella ingresan todos aquellos bienes y obligaciones que adquieren cada uno de los compañeros permanentes durante le vigencia de la unión marital hecho. (04/03/19, 13001-31-10-006-2015-01083-02).

CLAUSULA ACELERATORIA/Cuando el acreedor hace uso de ella, da por extinguido el plazo restante, por acaecer alguna de las condiciones previstas en el título valor, en este caso la mora en el pago de varios instalamentos, en consecuencia, el ponerse el deudor al día en las cuotas vencidas no restablece automáticamente el plazo, ya que requiere que medie la aquiescencia del acreedor. (05/03/19, 13001-31-03-005-2012-00281-02.Rad.Trib. 2018-613-38)

LESION ENORME: Se trata de un daño derivado de la celebración misma del convenio en donde el agraviado interviene, cuya magnitud supondría que éste no participaría en él si fuere consciente de la evidente desproporcionalidad, el Código Civil no consagra la Lesión Enorme como causal de Nulidad en todos los negocios, sino que la ha establecido en forma taxativa para los siguientes casos: - Aceptación de una Herencia (Art. 1291 C.C), - La Partición (ART. 1405 C.C.) - Intereses del Mutuo (Art. 2231 C.C.), - En la Cláusula Penal (Art. 1601 C.C.), - En la Permuta (Art. 1955 C.C.), - En la Hipoteca (Art. 2455 C.C.) - En la Anticresis (Art. 2456 C.C.), - En el Censo (Ley 153 de 1887 Art. 105) y en la compraventa de bienes Inmuebles (Art. 1946 C.C.) (06/03/19, 13001-31-03-002-2008-00688-01. Rad. Trib. 2018.0192-19 (061)).

PROMESA DE COMPRAVENTA: La misma es solemne, y debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 1611 del Código Civil., la falta de uno de los requisitos da lugar a la sanción de nulidad establecida en el artículo 1741 del Código Civil. (06/03/19,13001-31-03-002-2008-00688-01. Rad. Trib. 2018.0192-19 (061)).

NOTIFICACION EN LOS PROCESOS DE PRIVACION, SUSPENSION Y RESTABLECIMIENTO DE LA PATRIA POTESTAD: Se debe realizar a los parientes en el orden establecido en el art. 61 C.C., garantizando la notificación personal del auto que admite la demanda, por cuanto de ésta manera los padres y los parientes cercanos tienen pleno conocimiento de la existencia de la

demanda, dándole la oportunidad de hacer uso de todos los medios de defensa que le otorga el estatuto procesal e informar con veracidad la reales condiciones del niño, niña o adolescente, en caso de no lograrse dicha notificación se abre la vía, previo cumplimiento de todas y cada una de las formalidades establecidas según el caso, de acudir al emplazamiento y designación de curador ad litem, para que con el auxiliar se surta la notificación, y éste asuma la representación del demandado y/o parientes en la Litis y en su nombre haga uso del derecho de defensa que a aquellos les asiste. (08/03/19, 13001-31-10-004-2017-00264-02)

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN: El legislador general del proceso, consagró como causal de nulidad la indebida notificación según lo preceptúa el artículo 133-8 del C. G. del P., comprendiendo este motivo de anulación, toda la actuación que se hubiere desarrollado de manera preliminar a la notificación personal del demandado y/o los familiares cercanos, o a la designación del auxiliar de la justicia, cuando quiera que tal acto procesal se haya surtido a través de él.(08/03/19, 13001-31-10-004-2017-00264-02)

CADUCIDAD PARA DEMANDAR EL DIVORCIO: Los términos de caducidad solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas, no obstante la jurisprudencia ha señalado que en algunos eventos el incumplimiento de los deberes conyugales no se agota en una conducta única circunscrita a un momento dado, sino que es posible que se trate de un comportamiento cuyos efectos se prolonguen en el tiempo, lo que impide que se produzca la caducidad del artículo 156 del código civil, por lo que la caducidad solo opera a partir de la fecha en que cesan los hechos que se enmarcan dentro de la referida causal mencionada[i] (08/03/19, 13001-31-10-004-2016-00473-02)

UNION MARITAL DE HECHO: Para que se configura la unión marital de hecho, se deben reunir tres requisitos: 1)Voluntad por parte de los miembros de la pareja, de formar una comunidad de vida y dar origen a una familia 2) Que exista singularidad y 3) Convivencia prolongada en el tiempo. (11/03/19, 13001-31-10-001-2016-00404-03)

SOCIEDAD PATRIMONIAL: El matrimonio con terceros impide el nacimiento de la sociedad patrimonial, dado que a la luz del ordenamiento jurídico no pueden coexistir dos universalidades jurídicas afectas a la misma persona, precisamente por la indefinición en que quedarían los bienes propios y los bienes sociales adquiridos por cada miembro de la pareja durante su vigencia, pero esto es en relación al carácter eminentemente patrimonial, lo cual no es obstáculo para reconocer la comunidad de vida, que tiene un perfil humano y personal. (11/03/19, 13001-31-10-001-2016-00404-03)

INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE/ Tiene como requisito imprescindible que debe ser aducida contra quienes hayan sido parte del negocio causal o frente a terceros que no sean de buena fe conforme al numeral 2 del artículo 784 del Código de Comercio. (11/03/19, 13001-31-03-001-2016-00032-03.Rad.Trib. 2018-211-38)

PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD / La incapacidad tiene que ser demostrada, siendo fustigado el acto o contrato con la nulidad si faltare alguno de los requisitos que consagra la Ley, en el caso de los incapaces absolutos se acarrearía una nulidad absoluta, por lo que en materia probatoria, la incapacidad

debe acreditarse mediante prueba concluyente. (11/03/19, 13001-31-03-001-2016-00032-03.Rad.Trib. 2018-211-38)

HIPOTECA/ Al ser la hipoteca un contrato solemne, toda afectación al mismo, dentro de ellas sus prorrogas requiere elevarse a escritura pública. (11/03/19, 13001-31-03-001-2016-00032-03.Rad.Trib. 2018-211-38)

SOLICITUD DE REFORMA DE LA DEMANDA: La oportunidad para solicitarla en los procesos de conocimiento, es antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete a la luz de los dispuesto en el artículo 89 del C.P.C. (18/03/19, 13001-31-03-004-2013-00133-02 Rad.Trib.2018-00638-21)

NULIDAD POR AUSENCIA DE PODER: En una Interpretación sistemática del documento, pues en el mismo, la palabra general, no se refería a las atribuciones para varios asuntos, sino facultades generales para el proceso de la referencia, por esta razón no era necesario elevarlo a escritura pública. (18/03/19, 13001-31-03-004-2013-00133-02 Rad.Trib.2018-00638-21)

RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO O DIRECTA/ POR EL HECHO AJENO O INDIRECTA/ POR ACTIVIDAD PELIGROSA O RIESGOSA: Estas tres especies, tienen como fundamento tres elementos concurrentes que son, el dolo o culpa del llamado a responder; el daño o perjuicio sufrido por la víctima, que es la acreedora de la indemnización; y la relación de causalidad entre aquellos y esta, que debe estar acreditada dentro del proceso. (19/03/19, 13001-31-21-002-2014-00143-04-Rad.Trib. 2018-361-20)

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS: Se les aplica el régimen de responsabilidad por el hecho propio, independiente del tipo de vinculación, se considera que el hecho del agente es el hecho de esta misma. (19/03/19, 13001-31-21-002-2014-00143-04-Rad.Trib. 2018-361-20)

RESPONSABILIDAD DIRECTA: Daño causado directamente por la propia persona a través de sus representantes, en cumplimiento de un servicio para su beneficio. (19/03/19, 13001-31-21-002-2014-00143-04-Rad.Trib. 2018-361-20)

RESPONSABILIDAD MÉDICA: Solo cuando se demuestra la culpa del médico, puede hallarse el nexo causal entre su conducta y el hecho que genera el daño reclamado por la víctima, teniendo en cuenta que la responsabilidad medica se rige por reglas fundamentales, **La primera** es que cuando una persona acude al servicio médico, ya presenta complicaciones preexistentes o riesgos anteriores para su salud que, desde luego, no son atribuibles al galeno que la atiende**, La segunda** es que, las obligaciones del médico son de medio, es decir, que en línea de principio su compromiso no es lograr un resultado determinado, sino que su obligación se circunscribe a poner todo su conocimiento, su experiencia, y su experticia en la tarea de mejorar la salud del paciente, **La tercera**, es que existen tratamientos e intervenciones que tienen, riesgos importantes, de los cuales tampoco es responsable el médico, puesto que al aceptar la intervención, el paciente los asume en virtud de un ejercicio de ponderación propio en el cual, ante su estado de salud, prevalece el deseo de ser curado sobre las posibles secuelas del acto médico y la **cuarta**, es la responsabilidad con culpa probada**,** no se presume la culpa del médico, sino que corresponde al demandante demostrar, de manera concreta e idónea y específica, que el galeno fue

imprudente, negligente o descuidado, o sea, desatendió la lex artis. (20/03/19, 13468-31-89-002-2014-00113-02)

PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA: Al demandante le correspondía demostrar la culpa atribuida al demandado, esto es, que fue la negligencia de este la única causa del desafortunado desenlace. (20/03/19, 13468-31-89-002-2014-00113-02).

TITULO EJECUTIVO: Si el título valor, no reúne las condiciones necesarias para que sea catalogado como tal, no podrá entenderse como un título ejecutivo y por lo tanto, no será idóneo para librar mandamiento ejecutivo, situación que desde luego, puede cuestionarse a través del recurso de reposición, Los Requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (20/03/19, 13001-31-03-003-2017-00495-02).

PAGARE: El pagare debe contener además de los requisitos que establece el artículo 621, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. En cuanto al primer requisito la promesa de pago no debe estar sujeta a ninguna condición, esto es que a un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, de suerte que será inexistente el pagare y no producirá efectos, si se verifica que en su cuerpo se deja consignada una condición. (20/03/19, 13001-31-03-003-2017-00495-02).

HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: De conformidad con el numeral 1° del artículo 1781 del C.C, el haber de la sociedad conyugal se compone de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, incluyéndose en estos las cesantías devengadas por cada uno de los miembros de la pareja durante la vigencia del vínculo matrimonial. (21/03/19, (19/03/19, 13468-31-84001-2016-00122-01)

CESANTIAS: Este tipo de prestación, forma parte del haber social**,** bajo el entendido que corresponden a la fuerza de trabajo de uno de los esposos, percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal. (21/03/19, (19/03/19, 13468-31-84001-2016-00122-01)

PRESTACIONES SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES: No habrá lugar a que el cónyuge sobreviviente reciba suma alguna por concepto de seguro por muerte o cesantía, ni a que se sustituya en la pensión de jubilación, invalidez o retiro por vejez del empleado o trabajador fallecido, cuando con anterioridad al deceso se hubiere disuelto la sociedad conyugal por cualquiera de las causales previstas en los numerales 2°, 3° y 5° del artículo 1820 del código civil. (21/03/19, (19/03/19, 13468-31-84001-2016-00122-01)

SOLICITUD Y TRAMITE DE NULIDADES: Se debe tener en cuenta las reglas y subreglas que se desprenden del efecto general inmediato de las leyes procesales, de su vigencia en el tiempo y, en especial, del contenido teleológico del numeral 5° del Artículo 625 del C.G. del P. y del artículo 40 de la ley 153 de 1887. (22/03/19, (13001-31-03-008-2012-00324-02)

COSA JUZGADA/ Se trata de una figura íntimamente ligada con los principios del debido proceso y seguridad jurídica. La sentencia ejecutoriada proferida en un proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y haya identidad jurídica de partes. (26/03/19, 13001-31-03-001-2016-00187-03.Rad.Trib. 2019-007-01)

COSA JUZGADA EN EL PROCESO DE PERTENENCIA/Si en el desarrollo del proceso de pertenencia, se demuestran la identidad de objeto, causa y sujeto, no existe impedimento alguno para que se configure la cosa juzgada. (26/03/19, 13001-31-03-001-2016-00187-03.Rad.Trib. 2019-007-01)

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE/El fin que persigue esta excepción, es evitar la coexistencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes. (29/03/19, 13001-31-03-001-2016-00187-03.Rad.Trib. 2019-007-01)

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS
Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

---

[i] (CSJ, Sala Casación Civil, sentencia 9 de noviembre de 1990, exp. No.15137)